DEPTO. DE CORRESPONDENCIA ARCHIVO Y MICROFILMACION
Digitalizado por la Asamblea Nacional

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XIII | PANAMÁ, 24 DE AGOSTO DE 1916 | NÚMERO 2406

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3a.—Casa particular: Calle 14 Oeste No. 81.

Secretario de Relaciones Exteriores,

ERNESTO T. LEFEVRE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 11. No.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

AURELIO GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5a. No.

Secretario de Instrucción Pública,

GUILLERMO ANDREVE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 7a., No. 16.

Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

LADISLAO SOSA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular, Calle 3a., No. 10.

EDELVINA A. DE AROSEMENA

Editor Oficial

Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

Héctor Valdés.

REGLAMENTO

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Habrá Consejo de Gabinete los martes y los viernes de 10 a .m. a 12 m.

Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10,30 a 11,30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones o ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m., no pudiendo durar la entrevista más de cinco minutos para cada persona con el objeto de poder atender a todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono o por escrito.

El Secretario del Presidente,

Enrique A. Jiménez.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año	B. 6,00
Por seis meses	3,00
Por tres meses	1,50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a B.0,25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B.1.0¢ el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. Alzamora.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

Héctor Valdés.

CONTENIDO.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Páginas

Resolución número 62, de 9 de Agosto de 1916, por la cual no se accede a una solicitud. 6287
Resolución número 63, de 10 de Agosto de 1916, recaída a un memorial del señor Joseph P. Cuvillier. 6287
Carta de naturaleza. 6287

SECRETARÍA DE FOMENTO

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de registro de marca de fábrica. 6287
Solicitud de registro de marca de fábrica 6288
Solicitud de registro de marca de fábrica 6288
Solicitud de registro de marca de fábrica. 6288
Solicitud de registro de marca de fábrica. 6289

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sentencias de 1a. y 2a. instancias dictadas en el juicio sobre validez o nulidad del Acuerdo número 4 de 27 de Febrero de 1916, expedido por el Consejo Municipal de Panamá. 6289-6290

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Secretaría de Relaciones Exteriores

RESOLUCION NUMERO 62

por la cual no se accede a una solicitud.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.— Resolución número 62.—Panamá, Agosto 9 de 1916.

En memorial de 27 de Julio del año en curso el señor H. S. Tason, solicita en nombre de su paisano León Sing, que se le devuelva el pasaporte cuyo término esta Cancillería se negó a prorrogar por Resolución número 16 de 18 de Marzo de este año, por haberse vencido ocho meses antes de la petición. Teniendo en cuenta que el referido pasaporte ha sido anulado por no tener ya ningún valor y que debe ser incinerado, según lo dispone la ley,

SE RESUELVE:

No acceder a lo solicitado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. Lefevre.

RESOLUCION NUMERO 63

recaída a un memorial del señor Joseph P. Cuvillier.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.— Resolución número 63.—Panamá, Agosto 10 de 1916.

Visto el anterior memorial elevado a este Despacho por el señor Joseph P. Cuvillier, en el que solicita se le expida Carta de Naturaleza como ciudadano panameño, por cuanto ha cumplido todos los requisitos exigidos por el ordinal 3o. del artículo 6o. de la Constitución Nacional y por la Ley 32 de 19 de Diciembre de 1914,

SE RESUELVE:

Expedir a favor del señor, Joseph P. Cuvillier, Carta de Naturaleza como ciudadano panameño.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. Lefevre.

CARTA DE NATURALEZA

El Presidente de la República de Panamá

A todos los que la presente vieren, SALUD:

Por cuanto el señor Joseph P. Cuvillier, ha solicitado del Poder Ejecutivo Carta de Naturaleza como ciudadano panameño en memorial elevado a Su Señoría el Secretario de Relaciones Exteriores, exponiendo ser natural de Soufrier, Antillas Inglesas, residente en el territorio de la República hace más de veinte años, mayor de edad, católico, empleado de la Zona del Canal, casado con la señora Teresa Laubenque, de la misma nacionalidad, con la que tiene cinco hijos llamados Violete Anastasia, de nueve años, Hugh, de siete años, Joseph, de cinco, Iris, de tres, y Sebellé, de un año, y que ha llenado todos los requisitos exigidos por el ordinal 3o. del artículo 6o. de la Constitución Nacional y por la Ley 32 de 19 de Diciembre de 1914, todo lo cual comprueba de manera satisfactoria con los certificados extendidos por el señor Vicecónsul Británico en Panamá y por el Honorable señor Presidente del Consejo Municipal de la ciudad de Panamá, fechados el día 1o. de Agosto y el 25 de Julio del año en curso, respectivamente.

Por tanto, en ejercicio de la atribución que le confiere al Presidente de la República el ordinal 12 del artículo 73 de la Constitución Nacional, ha venido en expedir la presente Carta de Naturaleza al mencionado señor Joseph P. Cuvillier, declarándole panameño y como tal sujeto a los deberes y en el goce de los derechos que le correspondan por la Constitución y las leyes.

Dada, firmada de mi mano, sellada con el sello de la República y refrendada por el Secretario de Relaciones Exteriores, a los diez días del mes de Agosto del año de mil novecientos diez y seis.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. Lefevre.

Secretaría de Fomento

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

E. S. D.

En ejercicio del poder especial que para el efecto nos ha sido conferido y que a esta solicitud acompañamos, debidamente autenticada por el Cónsul de la República de Panamá en New York, pedimos atentamente a usted que, previo el cumplimiento de las formalidades preliminares necesarias, se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica que a continuación se describe y expedir el correspondiente Certificado a los señores Lanman y Kemp, comerciantes, droguistas del domicilio de New York, de los Estados Unidos de América, propietarios de dicha mraca en cuyo nombre hacemos esta solicitud. La aludida marca de fábrica se describe de la manera siguiente: Una etiqueta de fondo amarillo que lleva en su centro una fotografía del doctor Chas de Grath y en ambos lados, a la altura de las sienes, una estrella negra. La etiqueta tiene la siguiente inscripción: En la parte superior: "DOCTOR CHAS DE GRATH. ACEITE ELECTRICO". En la parte inferior: "Preparado solamente por LANMAN & KEMP, New York, Unicos Agentes", y al través de las palabras KING OF PAIN: "Para uso externo", en la margen derecha.

A esta solicitud acompañamos las piezas siguientes:

1.—Poder auténtico de los señores Lanman & Kemp, de New York, de-

DEPTO. DE CORRESPONDENCIA ARCHIVO Y MICROFILMACION

Digitalizado por la Asamblea Nacional

de Panamá.

II.—El Certificado original expedido por la Oficina de Patentes y Registro, de los Estados Unidos, de que la referida marca, cuya descripción precede, ha sido registrada en el país de su procedencia bajo el número 86.498;

III.—Dos ejemplares de la marca debidamente firmados y con los correspondientes sellos de que trata el inciso 2o. del artículo 16 de la Ley 24 de 1906, y

IV.—Comprobante de haber pagado en la Tesorería General de la República la suma de B.25.00 (veinticinco balboas) por valor del respectivo impuesto legal.

Atentos S. S.,

ISAAC BRANDON & BROS., Inc.

E. de la Guardia.
Subgerente.

Panamá, Mayo 26 de 1916.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.— Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 23 de Agosto de 1916.

Publíquese la anterior solicitud en la **Gaceta Oficial**, y si pasados noventa (90) días de la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna, se procederá a hacer el registro que se solicita.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho.

L. Sosa.

2 vs.—1

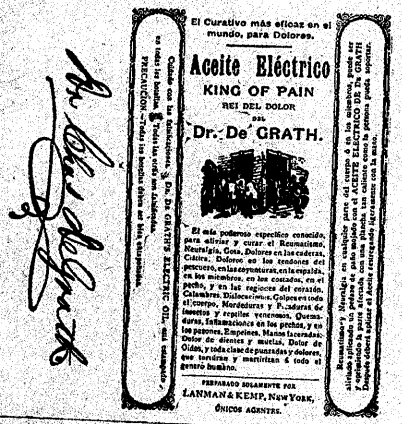

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Secretario de Fomento:

E. S. D.

En ejercicio del poder especial que para el efecto nos ha sido conferido y que a esta solicitud acompañamos, debidamente autenticado por el Cónsul de la República de Panamá en New York, pedimos atentamente a usted, que, previo el cumplimiento de las formalidades preliminares necesarias, se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica que a continuación se describe y expedir el correspondiente Certificado a los señores Lanman & Kemp, comerciantes droguistes del domicilio de New York, de los Estados Unidos de América, propietarios de dicha marca en cuyo nombre hacemos esta solicitud.

La aludida marca de fábrica se describe de la manera siguiente:

Una etiqueta cuadrada de fondo amarillo que tiene al través una faja roja imitando cinta, la cual lleva el nombre de: "SAPOSANA" en letras blancas muy visibles, y en cada una de las extremidades un sello rojo con el nombre de los fabricantes, señores Lanman & Kemp—New York.

La Etiqueta tiene la siguiente inscripción: "El Mejor Jabón de Tocador Medicinal—SAPOSANA—Antiséptico— Higiénico— Emoliente— Sanativo—Deliciosamente perfumado."

A esta solicitud acompañamos las piezas siguientes:

I—Poder auténtico de los señores Lanman & Kemp, de New York, debidamente autenticado por el Cónsul de Panamá.

II—El Certificado original, expedido por la Oficina de Patentes y Registros de los Estados Unidos, de que la referida marca, cuya descripción precede ha sido registrada en el país de su procedencia bajo el número 78.852.

III— Dos ejemplares de la marca debidamente firmados y con los correspondientes sellos de que trata el

---

Panamá, Mayo 26 de 1916.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.— Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 23 de Agosto de 1916.

Publíquese la anterior solicitud en la **Gaceta Oficial**, y si pasados noventa días de la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna se procederá a hacer el registro que se solicita.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

L. Sosa.

2 vs. 2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

E. S. D.

Yo, Manuel Ugarte, ejerciendo el poder de "Bauer y Cie" de Berlín, S. W. 48, Alemania, solicito para éstos se registre la marca de fábrica "FORMAMINT," para productos químicos farmacéuticos.

La marca consiste en tres dibujos: un cuadrilátero en el centro y un trapecio en la parte superior ovalada a cada lado, detalles del medicamento para dolores de garganta según facsímiles que acompaño.

Acompaño: un clisé, comprobante de haber pagado el impuesto, cuatro facsímiles, el título expedido en Alemania y el poder que me acredita.

Panamá, 31 de Julio de 1916.

Manuel Ugarte.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 23 de Agosto de 1916.

Publíquese la anterior solicitud en la **Gaceta Oficial**, y si pasados noventa días de la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna se procederá a hacer el registro que se solicita.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

L. Sosa.

2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Secretario de Fomento:

E. S. D.

Muy señor nuestro:

En ejercicio del poder especial que para el efecto nos ha sido conferido y que a esta solicitud acompañamos, debidamente autenticado por el Cónsul de la República de Panamá, en New York, pedimos atentamente a usted que previo el cumplimiento de las formalidades preliminares necesarias, se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica que a continuación se describe y expedir el correspondiente Certificado a los señores Lanman & Kemp, comerciantes, droguistas del domicilio de New York, de los Estados Unidos de América, propietarios de dicha marca en cuyo nombre hacemos esta solicitud.

La aludida marca de fábrica se describe de la manera siguiente:

Una etiqueta blanca orlada en líneas negras ornamentadas. En el centro lleva una alegoría que representa una madre con una criatura en sus brazos a quien un doctor le receta las pastillas de Kemp. A los

DEPTO. DE CORRESPONDENCIA ARCHIVO Y MICROFILMACION
Digitalizado por la Asamblea Nacional

[illegible] la palabra Kemp en el centro de ellos. La Etiqueta tiene la siguiente inscripción: "Vegetable KEMP" Pastilles—For expelling worms from the system Lanman & Kemp—Sole proprietors—New York— Warranted without mercury—Full directions for use will be found inside."

Igual inscripción lleva en francés, español y portugués.

A esta solicitud acompañamos las piezas siguientes:

I—Poder especial de los señores Lanman & Kemp de New York, debidamente autenticado por el Cónsul de Panamá.

II—Certificado original expedido por la Oficina de Patentes y Registros de los Estados Unidos, de que la referida marca, cuya descripción precede ha sido registrada en el país de su procedencia bajo el número 84.108.

III.— Dos ejemplares de la marca debidamente firmados y con los correspondientes sellos de que trata el inciso 2o. del artículo 16 de la Ley 24 de 1906.

IV—Comprobante de haber pagado en la Tesorería General de la República la suma de B. 25.00 (veinticinco balboas) por valor del respectivo impuesto legal.

Attos. S. S.

ISAAC BRANDON & BROS.

E. de la Guardia.

Subgerente.

Panamá, Mayo 30 de 1916.

—

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.— Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 23 de Agosto de 1916.

Publíquese la anterior solicitud en la **Gaceta Oficial**, y si pasados noventa días de la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna se procederá a hacer el registro que se solicita.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

L. Sosa.

2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Secretario de Fomento:

E. S. D.

En ejercicio del poder especial que para el efecto nos ha sido conferido y que a esta solicitud acampañamos, debidamente autenticado por el Cónsul de la República de Panamá en New York, pedimos atentamente a usted, que, previo el cumplimiento de las formalidades preliminares necesarias, se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica que a continuación se describe y expedir el correspondiente Certificado a los señores Lanman & Kemp, comerciantes droguistas del domicilio de New York, de los Estados Unidos de América, propietarios de dicha marca en cuyo nombre hacemos esta solicitud.

La aludida marca de fábrica se describe de la manera siguiente:

Una etiqueta en fondo blanco orlada con dos rayas negras en redondo. En el centro tiene una fotografía del Dr. C. C. Bristol y lleva la siguiente inscripción: parte superior, en letras negras, "Extracto doble de HAMAMELIS de VIRGINIA—(Witch-Hazel)"—Parte inferior "del Dr. C. C. Bristol—Remedio Maravilloso para alivio de Afecciones Externas e Internas — Preparado solamente por LANMAN & KEMP—droguistas por mayor—New York."

A esta solicitud acompañamos las siguientes piezas:

I—Poder auténtico de los señores Lanman & Kemp, de New York, debidamente autenticado por el Cónsul de Panamá.

II—El Certificado original, expedido por la Oficina de Patentes y Registros de los Estados Unidos, de que la referida marca, cuya descripción precede ha sido registrada en el país de su procedencia bajo el número 84.107.

III— Dos ejemplares de la marca debidamente firmados y con los correspondientes sellos de que trata el inciso 2o. del Artículo 16 de la Ley 24 de 1906.

IV—Comprobante de haber pagado en la Tesorería General de la República la suma de B. 25.00 (veinticinco balboas) por valor del respectivo impuesto legal.

Attos. S. S.

ISAAC BRANDON & BROS., Inc.

E. de la Guardia.

Subgerente.

Panamá, Mayo 30 de 1916.

—

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.— Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 23 de Agosto de 1916.

Publíquese la anterior solicitud en la **Gaceta Oficial**, y si pasados noventa días de la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna se procederá a hacer el registro que se solicita.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

L. Sosa.

2 vs.—2

Corte Suprema de Justicia

SENTENCIAS

de 1a. y 2a. instancias dictadas en el juicio sobre validez o nulidad del Acuerdo número 4, de 27 de Febrero de 1916, expedido por el Consejo Municipal de Panamá.

Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, Mayo veintinueve de mil novecientos diez y seis.

Vistos:

El veintisiete de Febrero del año en curso expidió el Concejo de este Municipio el Acuerdo número 4 por el cual crea doce Guardas Municipales, cuyo nombramiento y remoción se le atribuyó al Tesorero Municipal.

El artculo 2o. del Acuerdo les señaló a los Guardas los deberes siguientes:

"1o. Cuidar ante todo del estricto cumplimiento de la Ley 21 de 1915, por la cual se señalan penas para los que vendan o compren cupones o efectos de los Comisariatos de la Compañía del Ferrocarril o de los de la Comisión del Canal.

"2o. Vigilar la extracción de arenas y piedras de las playas municipales e impedir que la renta correspondiente sea defraudada;

"3o. Cuidar del estricto cumplimiento de las penas correccionales que impongan las autoridades de Policía del Distrito, para lo cual solicitarán éstas, en nombre del Consejo Municipal, los informes y datos que necesiten y visitarán frecuentemente el Cuartel de Policía y la Cárcel Pública;

"4o. Cuidar de que el Municipio no sea gravado con el costo de la manutención de presos que no hayan sido detenidos o sentenciados por causa de policía o por delitos, culpas [illegible] corresponda en primera instancia a los Jueces Municipales, para lo cual solicitarán y obtendrán diariamente de quienes haya lugar, copias de las correspondientes órdenes de arresto;

"5o. Impedir que los presos que estén detenidos o sentenciados por las causas sobredichas reciban manutención cuando no sean verdaderamente pobres o rehusen trabajar en las oficinas u obras públicas municipales;

6o.—Ayudar al Recaudador de Impuestos Municipales, de la Tesorería Municipal en el cobro de las contribuciones municipales y muy especialmente en la de trabajo subsidiario y en la de vehículos de ruedas;

"7o.—Ayudar al Celador Pesador de las Rentas Municipales en el desempeño de sus funciones especiales—cuando así lo disponga el Tesorero Municipal o el Alcalde del Distrito, y

"8o.— Cumplir las demás obligaciones que les señalen el Presidente del Concejo, el Tesorero Municipal y el Pesador Celador de las Rentas Municipales."

El Alcalde objetó el Acuerdo pero el Concejo insistió en su sanción, lo que hizo el Alcalde el 27 de Febrero.

El Poder Ejecutivo por Resolución de 8 de Abril suspendió la ejecución del Acuerdo. Sustentaron esta Resolución los razonamientos siguientes:

"Los Consejos Municipales son Corporaciones administrativas, como los Municipios son **autónomos en su régimen interior**, corresponde a los Concejos arreglar los detalles de la Administración sin contravenir a las disposiciones de las leyes (Arto. 92 del Código Político y Municipal). En consecuencia los Concejos pueden crear empleos y nombrar a las personas que deben desempeñarlos conforme el artículo 115, ordinal 5o. del Código Político y Municipal, pero es entendido que las atribuciones de tales empleados no pueden traspasar el límite de las facultades administrativas del Concejo. Cuando el Concejo crea un empleo cuyas facultades son exteriores o públicas, o sea no limitadas a la administración de los intereses puramente municipales, los nombramientos de tales empleados corresponden al Alcalde como primera autoridad pública del Distrito y como tal, inmediato jefe de todo empleado municipal que ejerce mando y jurisdicción o sea Agente de éstos.

'El Acuerdo que se examina crea con el nombre de Guardas Municipales, verdaderamente Agentes de Policía con atribución pública, por lo tanto tales empleados deben ser de libre nombramiento y remoción del Alcalde, porque entre las atribuciones de los Concejos está la de nombrar los empleados cuya creación les corresponda conforme a las leyes, **con excepción de los de Policía** los cuales serán nombrados en cada Municipio por el Jefe del Ramo que no es otro que el Alcalde.

Explicado lo anterior resulta claramente que el Acuerdo en examen contraviene las leyes y principalmente la de Régimen Político y Municipal.

1o.—Por que atribuye al Tesorero Municipal que es un empleado sin autoridad ni más jurisdicción que la coactiva, el nombramiento de Guardas o sea de Agentes de Policía con atribuciones públicas;

2o.—Porque las atribuciones que señala a esos empleados se refieren a la fiscalización de rentas municipales y es prohibido a los Concejos intervenir en asuntos que no sean de su competencia, y

3o. Porque atribuye a esos empleados la facultad de visitar frecuentemente el Cuartel de Policía y Cárcel Pública, que son establecimientos Nacionales donde no pueden intervenir los empleados Municipales, aunque estén encargados de aplicar las leyes de Policía."

El expediente fué enviado por el señor Secretario de Gobierno al Juez de Turno del Circuito quien lo repartió a este Juzgado en donde oído el concepto del señor Fiscal, se procede a decidir sobre la validez o nulidad del acto.

El señor Fiscal en la vista que antecede coadyuva los fundamentos de la Resolución Ejecutiva en los términos siguientes:

"Es patente la ilegalidad del Acuerdo número 4 del corriente año, expedido por el Consejo Municipal de este Distrito Capital, en cuanto atribuye al Tesorero del mismo, el nombramiento, posesión y remoción de los Guardas Municipales, empleos que dicho Acuerdo crea, y que conllevan funciones de Policía.

Dice el artículo 115 de la Ley 14 de 1909:

'Son atribuciones de los Consejos Municipales: ....

....

5o.—Nombrar los empleados cuya creación les corresponda conforme a las leyes, **con excepción de los de Policía los cuales serán nombrados en cada Municipio por el Jefe del Ramo.**"

....

....

8o.— Arreglar la Policía en sus diferentes ramos sin contravenir a las leyes ni a los Decretos del Poder Ejecutivo o del Gobernador de la Provincia.'

El artículo 126 de la citada Ley reza:

'**Son nulos los Acuerdos y demás actos** de los Concejos en los cuales se **contravenga** a la Constitución, a las leyes, a los decretos reglamentarios del Poder Ejecutivo o a las disposiciones legales de Corporaciones que tengan la facultad de dictarlas para que se cumplan en toda la República o en más de un Distrito.'

Definiendo el Código de la materia qué se entiende por Policía dice en su artículo 1o.:

'La Policía es la parte de la administración pública que tiene por objeto hacer efectiva la ejecución de las leyes y demás disposiciones nacionales, departamentales y municipales, encaminadas a la conservación de la tranquilidad social, de la moral y de las buenas costumbres, y a la protección de las personas y sus intereses individuales y colectivos.

También se da el nombre de Policía a la entidad encargada del ramo, considerada en sus empleados colectiva e individualmente.'

El mismo Código en su artículo séptimo añade:

'La autoridad de Policía se ejerce por los jefes del ramo en el Departamento, y el servicio en la ejecución de las disposiciones legales expedidas por éstos, se presta por agentes subalternos municipales y por el Cuerpo de Policía que organizará el Gobernador conforme a la Ordenanza número 63 de 1894.'

El artículo 9o. preceptúa:

'El Jefe Superior de Policía de un lugar es el funcionario superior del orden político, que reside en él. Por tanto, el Jefe de Policía de un Distrito Municipal es el Alcalde.'

Y el artículo 15, dice esto:

'El Alcalde, como Jefe de Policía del Distrito hará el nombramiento de los empleados del ramo creados por el Consejo Municipal'.

'La Policía se divide en Preventiva, Represiva, Judicial y Correccional.

La Policía preventiva **tiende a evitar la comisión** de delitos, culpas, contravenciones o faltas, por medios directos o indirectos, distintos del castigo. (Artículo 5o. ibidem.)'

Que las atribuciones señaladas a los Guardas Municipales en los numerales 1o. y 2o. del Artículo 1o. del Acuerdo en examen caen dentro de la anterior definición, no cabe duda, pues van encaminadas a evitar la violación de leyes y acuerdos o disposiciones municipales.

El castigo, en el caso de consumarse la violación, corresponde al Jefe de Policía del Distrito y entonces, por el solo hecho de la imposición de la pena el acto pertenece a las funciones de la Policía correccional.

Se comprende, pues, sin mayor esfuerzo que los Guardas Municipales a que se refiere el Acuerdo número

DEPTO. DE CORRESPONDENCIA ARCHIVO Y MICROFILMACION

Digitalizado por la Asamblea Nacional

1 de este año, tienen a su cargo atribuciones de Policía, y que en tal virtud su nombramiento no puede ser de la competencia del Tesorero del Distrito sino del Alcalde del mismo, según el Artículo 15 del Código del ramo.

De las transcripciones hechas resulta demostrado de manera evidente que el Acuerdo mencionado es contrario a la Ley 14 de 1909 sobre Régimen Político y Municipal y a la Ordenanza número 87 de 1896 "sobre Policía en general", porque en él se crea un número de Policías o Guardas con atribuciones en su mayor parte que no son de la competencia del Concejo como tampoco lo es la de conferir autorización al Tesorero Municipal para nombrar y remover dichos Agentes, establecido como está por el artículo 15 de la Ordenanza que 'el Alcalde como jefe de Policía del Distrito hará el nombramiento de los empleados del Ramo creados por el Consejo Municipal.' El Acuerdo en cita cae bajo la sanción de nulidad que señala el Artículo 126 de la Ley 14 a los Acuerdos que contrarían la Constitución, las leyes, los decretos del Poder Ejecutivo y a las disposiciones legales de corporaciones que tengan facultad de dictarlas para que se cumplan en toda la República o en más de un Distrito."

Por tanto el suscrito Juez, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en uso de la atribución que le confiere el Artículo 128 de la expresada Ley 14 y de acuerdo con el concepto Fiscal, declara nulo el Acuerdo en referencia.

Notifíquese y envíese la providencia en consulta al Superior.

J. B. Villareal.

Edwin Chandeck.

Secretario.

Corte Suprema de Justicia. — Panamá, Agosto once de mil novecientos diez y seis.

En Acuerdo número 18 de esta fecha, fué aprobado el siguiente proyecto presentado por el Magistrado Quintero C.

VISTOS: El Juez 2o. del Circuito ha sometido en grado de consulta, a la revisión de esta Superioridad, la siguiente sentencia:

"VISTOS: El veintisiete de Febrero del año en curso expidió el Concejo de este Municipio el Acuerdo número 4, por el cual crea doce Guardas Municipales, cuyo nombramiento y remoción se le atribuyó al Tesorero Municipal.

El artículo 2o. del Acuerdo les señaló a los Guardas los deberes siguientes:

1o.—Cuidar ante todo del estricto cumplimiento de la ley 21 de 1915, por la cual se señalan penas para los que vendan o compren cupones o efectos de los Comisariatos de la Compañía del Ferrocarril o de los de la Comisión del Canal.

2o.—Vigilar la extracción de arenas y piedras de las playas municipales e impedir que la renta correspondiente sea defraudada;

3o.—Cuidar del escricto cumplimiento de las penas correccionales que impongan las autoridades de Policía del Distrito, para lo cual solicitarán de éstas, en nombre del Consejo Municipal, los informes y datos que necesiten y visitarán frecuentemente el Cuartel de Policía y la Cárcel Pública;

4o.—Cuidar de que el Municipio no sea gravado con el costo de la manutención de presos que no hayan sido detenidos o sentenciados por causas de policía o por delitos, culpas o faltas cuyo conocimiento corresponda en primera instancia a los Jueces Municipales, para lo cual solicitarán y obtendrán diariamente de quienes haya lugar copia de las correspondientes órdenes de arresto;

5o.—Impedir que los presos que están detenidos o sentenciados por las causas sobredichas reciban manutención cuando no sean verdaderamente pobres o rehusen trabajar en los edificios u obras públicas municipales;

6o.—Ayudar al Recaudador de Impuestos Municipales, de la Tesorería Municipal en el cobro de las contribuciones Municipales y muy especialmente en la de trabajo subsidiario y en la de vehículos de ruedas;

7o.—Ayudar al Celador Pesador de las Rentas Municipales en el desempeño de sus funciones especiales cuando así lo disponga el Tesorero Municipal o el Alcalde del Distrito, y

8o.—Cumplir las demás obligaciones que les señalen el Presidente del Concejo, el Tesorero Municipal y el Pesador Celador de las Rentas Municipales.

El Alcalde objetó el Acuerdo pero el Concejo insistió en su sanción lo que hizo el Alcalde el 27 de Febrero.

El Poder Ejecutivo por Resolución de 8 de Abril suspendió la ejecución del Acuerdo. Sustentaron esta Resolución los razonamientos siguientes:

'Los Consejos Municipales son corporaciones administrativas, como los Municipios son autónomos en su régimen interior, corresponde a los Concejos arreglar los detalles de la administración sin contravenir las disposiciones de las leyes (Artículo 92 del Código Político y Municipal). En consecuencia los Concejos pueden crear empleos y nombrar a las personas que deben desempeñarlos conforme el Artículo 115 ordinal 5o. del Código Político y Municipal, pero es entendido que las atribuciones de tales empleados no pueden traspasar el límite de las facultades administrativas del Concejo. Cuando el Concejo crea un empleo cuyas facultades son exteriores o públicas, o sea no limitadas a la administración de los intereses puramente municipales, los nombramientos de tales empleados corresponden al Alcalde como primera autoridad pública del Distrito y como tal; inmediato Jefe de todo empleado municipal que ejerce mando y jurisdicción o sea Agente de éstos.

El Acuerdo que se examina crea con el nombre de Guardas Municipales, verdaderamente Agentes de Policía con atribución pública, por lo tanto tales empleados deben ser de libre nombramiento y remoción del Alcalde, porque entre las atribuciones de los Concejos está la de nombrar los empleados cuya creación les corresponda conforme a las Leyes, con excepción de los de Policía, los cuales serán nombrados en cada Municipio por el Jefe del ramo que no es otro que el Alcalde.

Explicado lo anterior resluta claramente que el Acuerdo en examen contraviene las leyes y principalmente la de Régimn Político y Municipal.

1o.—Porque atribuye al Tesorero Municipal que es un empleado sin autoridad ni más jurisdicción que la coactiva, el nombramiento de Guardas o sea de Agentes de Policía con atribuciones públicas;

2o.—Porque las atribuciones que señala a esos empleados se refieren a la fiscalización de rentas municipales y es prohibido a los Concejos intervenir en asuntos que no sean de su competencia, y

3o.—Porque atribuye a esos empleados la facultad de visitar frecuentemente el Cuartel de Policía y Cárcel Pública, que son establecimientos nacionales donde no pueden intervenir los empleados municipales, aunque estén encargados de aplicar las leyes de Policía.'

El expediente fué enviado por el señor Secretario de Gobierno al Juez de Turno del Circuito quien lo repartió a este Juzgado donde oído el concepto del señor Fiscal, se procede a decidir sobre la validez o nulidad del acto.

El señor Fiscal en la vista que antecede coadyuva los fundamentos de la Resolución ejecutiva en los términos siguientes:

'Es patente la ilegalidad del Acuerdo número 4 del corriente año, expedido por el Consejo Municipal de este Distrito Capital, en cuanto atribuye al Tesorero del mismo, el nombramiento, posesión y remoción de los Guardas Municipales, empleos que dicho Acuerdo crea, y que conllevan funciones de policía.

Dice el artculo 115 de la Ley 14 de 1909:

'Son atribuciones de los Consejos Municipales:

.....

5o.—Nombrar los empleados cuya creación les corresponda conforme a las leyes, con excepción de los de policía, los cuales serán nombrados en cada Municipio por el Jefe del ramo

.....

8o.—Arreglar la policía en sus diferentes ramos sin contravenir a las leyes ni a los decretos del Poder Ejecutivo o del Gobernador de la Provincia.'

El Artículo 126 de la ley citada, reza:

'Son nulos los Acuerdos y demás actos de los Concejos en los cuales se contravenga a la Constitución, a las leyes, a los decretos reglamentarios del Poder Ejecutivo o a las disposiciones legales de Corporaciones que tengan la facultad de dictarlas para que se cumplan en toda la República o en más de un Distrito.'

Definiendo el Código de la materia qué se entiende por Policía, dice en su artículo primero:

'La Policía es la parte de la administración pública que tiene por objeto hacer efectiva la ejecución de las leyes y demás disposiciones nacionales, departamentales y municipales, encaminadas a la conservación de la tranquilidad social, de la moral y de las buenas costumbres y a la protección de las personas y a sus intereses individuales y colectivos.

También se da el nombre de Policía a la entidad encargada del ramo, considerada en sus empleados colectiva e individualmente.'

El mismo Código, en su artículo séptimo, añade:

'La autoridad de Policía se ejerce por los Jefes del Ramo en el Departamento, y el servicio en la ejecución de las disposiciones legales expedidas por éstos, se presta por agentes subalternos municipales y por el Cuerpo de Policía que organizará el Gobernador conforme a la Ordenanza número 63 de 1894.'

El artículo 9o., preceptúa:

'El Jefe Superior de Policía de un lugar es el funcionario superior de orden político que reside en él. Por tanto, el Jefe de Policía de un Distrito Municipal es el Alcalde.'

Y el Artículo 15, dice esto:

'El Alcalde, como Jefe de Policía del Distrito, hará el nombramiento de los empleados del ramo creados por el Consejo Municipal.'

'La Policía se divide en Preventiva, Represiva, Judicial y Correccional

La Policía preventiva tiende a evitar la comisión de delitos, culpas, contravenciones o faltas, por medios directos o indirectos, distintos del castigo. (Artículo 50 ibidem).

Que las atribuciones señaladas a los Guardas Municipales en los números 1o. y 2o. del Artículo 1o. del Acuerdo en examen caen dentro de la anterior definición, no cabe duda, pues van encaminadas a evitar la violación de leyes y Acuerdos o disposiciones municipales.

El castigo, en el caso de consumarse la violación, corresponde al Jefe de Policía del Distrito y entonces, por el solo hecho de la imposición de la pena el acto pertenece a las funciones de la policía correccional.

Se comprende, pues, sin mayor esfuerzo que los Guardas municipales a que se refiere el Acuerdo número 4 de este año, tienen a su cargo atribuciones de policía, y que en tal virtud su nombramiento no puede ser de la competencia del Tesorero del Distrito sino del Alcalde del mismo, según el artículo 15 del Código del ramo.

De las transcripciones hechas resulta demostrado de manera evidente que el Acuerdo mencionado es contrario a la Ley 14 de 1909 sobre Régimen Político y Municipal y a la Ordenanza número 87 de 1896 sobre Policía en general, porque en él se crea un número de Policías o Guardas con atribuciones en su mayor parte que no son de la competencia del Concejo como tampoco lo es la de conferir autorización al Tesorero Municipal, para nombrar y remover a dichos Agentes, establecido como está por el Artículo 15 de la Ordenanza que "el Alcalde como Jefe de Policía del Distrito hará el nombramiento de los empleados del Ramo creados por el Consejo Municipal."

"El Acuerdo en cita cae bajo la sanción de nulidad que señala el artículo 126 de la ley 14 a los Acuerdos que contraríen la Constitución, las leyes, los decretos del Poder Ejecutivo y a las disposiciones legales de corporaciones que tengan facultad de dictarlas para que se cumplan en toda al República o en más de un Distrito.

Por tanto, el suscrito Juez, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en uso de la atribución que le confiere el artículo 128 de la expresada Ley 14 y de acuerdo con el concepto Fiscal, declara nulo el Acuerdo en referencia.

Notifíquese, y envíese la providencia en consulta al Superior.

José B. Villareal.

Edwin Chandeck.

Secretario."

El Procurador General de la Nación expuso su dictamen en los siguientes términos:

"Señor Magistrado:

El Concejo de Panamá, dictó el 17 de Febrero de este año el Acuerdo número 4, el cual fué aprobado por insistencia, pues fué objetado por el Alcalde; lo suspendió el Poder Ejecutivo, por medio de la Resolución número 42, de ocho de Abril y luego ante el Poder Judicial, ha sufrido una declaratoria de nulidad dictada por el Juez 2o. del Circuito el veintinueve de Mayo. Las razones que se dan en los documentos que han objetado el Acuerdo por ilegal, me parecen suficientemente claras y por consiguiente, pido que se confirme la dicha sentencia.

Alfonso Fábrega."

La Corte considera que la sentencia consultada debe aprobarse, porque son nulos los Acuerdos y demás actos de los Concejos en los cuales se contravenga a la Constitución, a las leyes, a los decretos reglamentarios del Poder Ejecutivo o a las disposiciones legales de corporaciones que tengan la facultad de declararlas para que se cumplan en toda la República o en más de un Distrito, y el Acuerdo que se censura es contrario al artículo 115 de la Ley 14 de 1909, cuyo ordinal 5o. atribuye a los Concejos la facultad de nombrar los empleados que deban crear conforme a las leyes, con excepción de los de Policía, los cuales serán nombrados en cada Municipio por el Jefe del Ramo y porque las atribuciones señaladas a los empleados nombrados por el Concejo no son las propias de las que debieran ejercer en servicio de los intereses del Distrito.

Por lo tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el fallo consultado.

Notifíquese y devuélvase el proceso.

Juan Lombardi.—Heliodoro Patiño.—Alberto Mendoza.—Samuel Quintero C.—Alejandro Rodríguez C.—Manuel A. Herrera L., Secretario.

EDIC. "DIARIO DE PANAMA"